



Rad. 170014003009-2021-00621

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que allega la parte actora y junto a él la diligencia de notificación realizada sin resultado positivo al ejecutado¹, señor **Juan Carlos Chica Zapata** en la demanda ejecutiva promovida en su contra por el **Banco de Bogotá**, se dispone:

a) Incorporar para los fines pertinentes, el trámite de citación para notificación personal *-fallido-*, allegado por el vocero procesal de la parte actora, y que fuera remitido a la persona ejecutada en este asunto, a una de las direcciones físicas aportadas para ello con el escrito de demanda, según nota de devolución que se cita por la oficina de correo correspondiente, al registrarse que *“La notificación no pudo ser entregada debido a que se efectuaron varias visitas y el inmueble que corresponde a la dirección suministrada permanece cerrado, no hay quien reciba”*, según informe y guía obrantes en el *anexo 7 del Cd. principal, expediente digital*.

b) Requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., teniendo en cuenta para ello, todas y cada una de las direcciones aportadas en el escrito genitor y en la cual, aún no se haya intentado la misma.

De ser posible la parte demandante aportará nuevo correo electrónico del demandado, con el lleno de los requisitos exigidos para ello, esto es, con la finalidad y efectos de lograr su pronta notificación conforme al Decreto citado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual que: *“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte

¹ Ver anexo 7, Cd. Ppal. digital



demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

Ifol

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0a7088b754318f92acc0537a3e56b7e1223406ed961d48ddd9c23292d863d9**

Documento generado en 28/01/2022 10:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>